



BOLETÍN Nº 3/2016
(mayo-agosto)

BOLETÍN INFORMATIVO DE DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

A. INSTRUMENTOS NORMATIVOS 1

I. DIARIO OFICIAL DE LA UE. 1

B. JURISPRUDENCIA 6

**I. ASUNTOS EN LOS QUE HA
INTERVENIDO ESPAÑA. 6**

AGRICULTURA Y PESCA 6

AYUDAS DE ESTADO 6

CONSUMIDORES 7

**ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD
Y JUSTICIA. 7**

FISCALIDAD 9

INSTITUCIONAL 10

LIBERTADES UE 11

**POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA
11**

POLÍTICA SOCIAL 12

PROPIEDAD INTELECTUAL 12

PROTECCIÓN DE DATOS 13

SANIDAD-MEDICAMENTOS 13

II. OTROS ASUNTOS DE INTERÉS

GENERAL 13

AYUDAS DE ESTADO 13

CONTRATOS PÚBLICOS 14

ESPACIO DE LIBERTAD Y SEGURIDAD

JURIDICA 14

FISCALIDAD 15

LIBERTADES UE 15

MEDIO AMBIENTE 17

PROPIEDAD INTELECTUAL 17

I. Diario Oficial de la UE.

- [Acuerdo Interinstitucional de 13 de abril de 2016, entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea, sobre la mejora de la legislación en el ámbito de la Unión \(DO L 123 de 12.5.2016, p. 1/14\)](#)

Acuerdo entre las Tres Instituciones que parte de su responsabilidad compartida en orden a adoptar legislación de alta calidad y de velar por que la legislación de la Unión se centre en aquellos ámbitos en los que tenga mayor valor añadido para los ciudadanos europeos, sea lo más eficiente y eficaz posible para la consecución de los objetivos comunes de las políticas de la Unión, sea lo más sencilla y clara posible, evite un exceso de regulación y de cargas administrativas para los ciudadanos, y esté concebida para facilitar su transposición y su aplicación práctica y para fortalecer la competitividad y la sostenibilidad de la economía de la Unión. Todo ello de acuerdo con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, reconocidos en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea.

- Comunicación de la Comisión sobre el concepto de ayuda de Estado

El 19 de mayo de 2016 la Comisión Europea ha publicado en su página web – tal y como anuncia por [nota de prensa](#) – una [Guía sobre la noción de ayuda de Estado](#) en referencia al artículo 107 TFUE, con vistas a contribuir a una más fácil, transparente y consistente

A. INSTRUMENTOS NORMATIVOS

aplicación de esta noción en todo el ámbito de la Unión Europea. La Guía de momento sólo está publicada en inglés, si bien está previsto que, a mediados de junio, se publique en otras versiones lingüísticas.

- [Directiva \(UE\) 2016/800, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales \(DO L 132 de 21.5.2016, p. 1/20\)](#)

Esta Directiva tiene por objeto establecer garantías procesales, mediante normas mínimas comunes a todos los Estados miembros, para que las personas de menos de 18 años, sospechosos o acusados en procesos penales, puedan comprender y seguir dichos procesos, a fin de permitirles ejercer su derecho a un juicio justo, prevenir su reincidencia y fomentar su inserción social.

- [Directiva \(UE\) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de países terceros con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos y colocación au pair \(DO L 132 de 21.5.2016, p. 21/57\).](#)

Refunde las Directivas 2004/114/CE y 2005/71/CE del Consejo. El plazo de transposición para los Estados miembros vence el 23 de mayo de 2018. La Directiva -con vistas al objetivo marcado en el Programa de Estocolmo de aproximar las legislaciones nacionales que establecen los requisitos de entrada y de residencia de los nacionales de países terceros- se dicta con el fin de subsanar las deficiencias detectadas, garantizar una mayor transparencia y seguridad jurídica y ofrecer un marco jurídico coherente a las distintas categorías de nacionales de países terceros que entran en la Unión.

- [Reglamento \(UE\) 2016/796 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento \(CE\) n° 881/2004 \(DO L 138 de 26.5.2016, p. 1/43\)](#)

Se inserta la creación de este organismo en el marco del progresivo establecimiento de un espacio ferroviario europeo único exige una intervención de la Unión en el ámbito de las normas aplicables a los ferrocarriles en lo que se refiere a los aspectos técnicos de la seguridad y la interoperabilidad, puesto que ambas son indisociables y ambas requieren un grado de armonización más elevado a escala de la Unión.

- [Directiva \(UE\) 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Unión Europea \(DO L 138 de 26.5.2016, p. 44/101\).](#)

El objetivo de esta norma es permitir a los ciudadanos de la Unión, a los agentes económicos y a las autoridades competentes beneficiarse plenamente de las ventajas derivadas de la creación de un espacio ferroviario europeo único, mediante la mejora de la interconexión y la interoperabilidad de las redes ferroviarias nacionales, así como el acceso a dichas redes, y la realización las acciones que puedan resultar necesarias en el ámbito de la armonización de las normas técnicas, de acuerdo con el artículo 171 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

- [Directiva \(UE\) 2016/798, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, sobre la seguridad ferroviaria \(DO L 138 de 26.5.2016, p. 102/149\)](#)

La Directiva establece disposiciones para garantizar el desarrollo y la mejora de la seguridad en el sistema ferroviario de la Unión, así como la mejora del acceso al

mercado de los servicios de transporte ferroviario mediante, entre otras cuestiones, la armonización de la estructura reguladora en los Estados miembros; la definición de responsabilidades entre los agentes del sistema ferroviario de la Unión; y la elaboración de objetivos comunes de seguridad y métodos comunes de seguridad con vistas a la eliminación progresiva de la necesidad de normas nacionales.

- [Reglamento \(UE\) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento \(UE\) n.º 596/2014](#) (DO L 171 de 29.6.2016, p. 1/65).

Este Reglamento establece un marco común a efectos de garantizar la exactitud e integridad de los índices utilizados como índices de referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión en la Unión, contribuyendo así a un adecuado funcionamiento del mercado interior, a la vez que al logro de una elevada protección de los consumidores e inversores.

- [Reglamento \(UE\) 2016/1033 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de junio de 2016, por el que se modifica el Reglamento \(UE\) n.º 600/2014 relativo a los mercados de instrumentos financieros, el Reglamento \(UE\) n.º 596/2014 sobre el abuso de mercado, y el Reglamento \(UE\) n.º 909/2014 sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores](#) (DO L 175 de 30.6.2016, p. 1/7),

- [Directiva \(UE\) 2016/1034 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de junio de 2016, por la que se modifica la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros](#) (DO L 175 de 30.6.2016, p. 8/11).

Ambas normas modifican respectivamente, el Reglamento (UE) nº 600/2014 y la Directiva 2014/65/UE, los cuales son actos de legislación financiera adoptados a raíz de la crisis financiera en relación con los mercados de valores, los intermediarios de inversiones y los centros de negociación. Atendidas circunstancias excepcionales, y con el fin de que la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM), las autoridades nacionales competentes y las partes interesadas puedan completar la implantación operativa, se aplaza doce meses, hasta el 3 de enero de 2018, la fecha límite para la aplicación, por parte de los Estados miembros, de las medidas de transposición de la Directiva 2014/65/UE y la fecha en la que tendrá efecto la derogación de la Directiva 2004/39/CE. Asimismo, se aplaza al 3 de julio de 2017 la fecha límite para la transposición de la Directiva 2014/65/UE por parte de los Estados miembros.

- [Reglamento \(UE\) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales](#) (DO L 183 de 8.7.2016, p. 1/29).

El Reglamento, como instrumento en el ámbito del espacio de libertad, seguridad y justicia (ELSJ), se propone reunir las disposiciones en materia de competencia, ley aplicable y reconocimiento, o, en su caso, aceptación, fuerza ejecutiva y ejecución de resoluciones, documentos públicos y transacciones judiciales. No define el concepto de «matrimonio», que es definido por el Derecho nacional de los Estados miembros. El ámbito de

aplicación del Reglamento incluye todos los aspectos de Derecho civil de los regímenes económicos matrimoniales, dando un concepto de «régimen económico matrimonial» que debe interpretarse de forma autónoma, comprendiendo no solo las normas imperativas para los cónyuges, sino también las normas opcionales que los cónyuges puedan acordar de conformidad con el Derecho aplicable.

- [Reglamento \(UE\) 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas](#) (DO L 183 de 8.7.2016, p. 30/56).

Este Reglamento, como instrumento del ELSJ, regula las cuestiones derivadas de los efectos patrimoniales de las uniones registradas. El concepto de «unión registrada» se define únicamente a efectos del Reglamento. El contenido real de este concepto debe seguir regulándose en el Derecho nacional de los Estados miembros. Ninguna de las disposiciones del Reglamento obliga a los Estados miembros cuyo ordenamiento jurídico no contemple la institución de la unión registrada a establecer dicha institución en su Derecho nacional. En cuanto a su ámbito de aplicación, abarca los aspectos de Derecho civil de los efectos patrimoniales de las uniones registradas, relacionados tanto con la administración cotidiana del patrimonio de los miembros de la unión registrada como con su liquidación, en particular como consecuencia de la separación de la pareja o del fallecimiento de uno de sus miembros.

- [Reglamento Delegado \(UE\) 2016/1075 de la Comisión, de 23 de marzo de 2016, que completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación que especifican el contenido de](#)

[los planes de reestructuración, los planes de resolución y los planes de resolución de grupos, los criterios mínimos que la autoridad competente debe evaluar en lo que respecta a los planes de reestructuración y planes de reestructuración de grupos, las condiciones para la ayuda financiera de grupo, los requisitos relativos a los valoradores independientes, el reconocimiento contractual de las competencias de amortización y de conversión, el procedimiento en relación con los requisitos de notificación y el anuncio de suspensión y el contenido de los mismos, y el funcionamiento operativo de los colegios de autoridades de resolución](#) (DO L 184 de 8.7.2016, p. 1/71).

Las disposiciones de este Reglamento se refieren al marco de resolución establecido en la Directiva 2014/59/UE, desde la etapa de planificación de la reestructuración y resolución de una entidad, pasando por la fase de actuación temprana, hasta el momento en que se adopta la medida de resolución. En aras de la coherencia entre tales disposiciones, que deben entrar en vigor de forma simultánea, y a fin de facilitar el proceso de resolución, es necesario que las entidades, las autoridades y los participantes en el mercado, incluidos los inversores no residentes en la Unión, tengan una visión global y la posibilidad de acceder a sus obligaciones y derechos conjuntamente. Esta norma incorpora las correspondientes normas técnicas de regulación exigidas por la Directiva 2014/59/UE en un único Reglamento.

- [Directiva \(UE\) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior](#) (DO L 193 de 19.7.2016, p. 1/14).

La Directiva se aplica a todos los contribuyentes sujetos al impuesto sobre

sociedades en uno o varios Estados miembros, incluidos los establecimientos permanentes en uno o varios Estados miembros de entidades residentes a efectos fiscales en un tercer país.

- [Directiva \(UE\) 2016/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de seguridad de las redes y sistemas de información en la Unión](#) (DO L 194 de 19.7.2016, p. 1/30).

La Directiva establece obligaciones para todos los Estados miembros de adoptar una estrategia nacional de seguridad de las redes y sistemas de información; crea un Grupo de cooperación para apoyar y facilitar la cooperación estratégica y el intercambio de información entre los Estados miembros y desarrollar la confianza y seguridad entre ellos; crea una red de equipos de respuesta a incidentes de seguridad informática con el fin de contribuir al desarrollo de la confianza y seguridad entre los Estados miembros y promover una cooperación operativa rápida y eficaz; establece requisitos en materia de seguridad y notificación para los operadores de servicios esenciales y para los proveedores de servicios digitales; y establece obligaciones para que los Estados miembros designen autoridades nacionales competentes con funciones relacionadas con la seguridad de las redes y sistemas de información.

- [Reglamento \(UE\) 2016/1191 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, por el que se facilita la libre circulación de los ciudadanos simplificando los requisitos de presentación de determinados documentos públicos en la Unión Europea y por el que se modifica el Reglamento \(UE\) n.º 1024/2012](#) (DO L 200 de 26.7.2016, p. 1/136). **MUY IMPORTANTE. No entrará en vigor hasta el 16 de febrero de 2019.**

Por este Reglamento se exige a los documentos expedidos por la autoridades públicas de un Estado miembro que deban presentarse a las autoridades públicas de otro Estado miembro del requisito de la legalización o del trámite de la apostilla. Además, se establecen impresos estándar multilingües para que se utilicen como ayuda a la traducción de determinados documentos públicos. Su ámbito de aplicación se circunscribe a los documentos públicos expedidos por las autoridades de un Estado miembro que han de ser presentados a las autoridades de otro Estado miembro y cuyo principal objetivo sea establecer alguno de los siguientes hechos (relativos al estado civil): el nacimiento, que una persona está viva, la defunción, el nombre, el matrimonio (incluidos la capacidad para contraer matrimonio y el estado civil), el divorcio, la separación judicial y la anulación del matrimonio, la unión de hecho registrada, la cancelación en el registro de una unión de hecho, la filiación, la adopción, el domicilio o la residencia, la nacionalidad, y la ausencia de antecedentes penales (siempre, en este último caso, que los documentos públicos sean expedidos a un ciudadano de la Unión por las autoridades del Estado miembro del que tiene la nacionalidad).

- [Reglamento \(UE, Euratom\) 2016/1192 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, relativo a la transferencia al Tribunal General de la competencia para conocer, en primera instancia, de los litigios entre la Unión Europea y sus agentes](#) (DO L 200 de 26.7.2016, p. 137/139).

Entrará en vigor a partir del 1 de septiembre de 2016. Todos los asuntos pendientes a 31 de agosto ante el Tribunal de la Función Pública, se transferirán al Tribunal General en el estado en que se encuentren.

B. JURISPRUDENCIA

I. ASUNTOS EN LOS QUE HA INTERVENIDO ESPAÑA.

AGRICULTURA Y PESCA

● AUTO VERNERS PUDANS (C-462/15)

El Tribunal de Justicia, interpreta el artículo 29, apartado 1, del Reglamento 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y, en línea con lo defendido por el Reino de España, declara que la obligación de pago íntegro de las ayudas no se opone a que su importe sea gravado dentro de los ingresos obtenidos por el contribuyente a través del IRPF. El auto se ha dictado el [3 de mayo de 2016](#).

● SENTENCIA PLANES BRESCO Y OTROS (C-333/15 y C-334/15)

El Tribunal de Justicia, en contra de lo alegado por el Reino de España, considera que el Reglamento 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores, se opone a una normativa nacional que impide que sean tenidas en cuenta, como hectáreas admisibles a los efectos de la ayuda por superficie correspondiente a una campaña agrícola, aquellas superficies de pastos permanentes declaradas por un agricultor que excedan de la superficie de pastos permanentes que se tuvo en cuenta en su día para determinar el importe de los derechos de ayuda por

hectárea a menos que éste demuestre que dichas superficies se utilizan efectivamente para las necesidades específicas de la explotación agraria relacionadas con la cría de ganado durante la campaña agrícola de que se trate.

La sentencia se ha dictado el [9 de junio de 2016](#).

● CONCLUSIONES ESPAÑA/CONSEJO (C-128/15)

El Abogado General acoge las tesis de España y propone al Tribunal de Justicia que anule las disposiciones del anexo del Reglamento (UE) 1367/2014, del Consejo, de 15 de diciembre de 2014, por el que se fijan para los buques pesqueros de la Unión las posibilidades de pesca en 2015 y 2016 de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas, que establecen y asignan las posibilidades de pesca anuales para las especies de granadero de roca (*coryphaenoides rupestris*) y de granadero berglax (*macrourus berglax*) en aguas de la Unión y en aguas internacionales de las zonas V b, VI Y VII, por una parte, y en aguas de la Unión y en aguas internacionales de las zonas VIII, IX, X, XII Y XIV, por otra parte.

Las conclusiones se han presentado el [21 de julio de 2016](#).

AYUDAS DE ESTADO

● CONCLUSIONES DTS/COMISIÓN (C-449/14P)

El Abogado General Bot, conforme a lo solicitado por el Reino de España, propone al Tribunal de Justicia que se desestime el recurso de casación y la adhesión a la casación de DTS, S.A., Telefónica de España, S.A. y Telefónica Móviles España, S.A. contra la sentencia del Tribunal General, de 11 de julio de 2014, en el asunto T-533/10, que desestimó el recurso de anulación contra la Decisión 2011/1/UE de la Comisión, de 20 de julio de 2010, relativa al régimen de

ayudas C 38/09 (ex NN 58/09) que España tiene previsto ejecutar en favor de la Corporación de Radio y Televisión Española (RTVE) y que declaraba compatible con el Derecho de la Unión el sistema de financiación de RTVE.

Las conclusiones se han presentado el [7 de julio de 2016](#).

CONSUMIDORES

● CONCLUSIONES GUTIÉRREZ NARANJO (C-154/15)

El Abogado General Mengozzi considera que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, entendido a la luz de los principios de equivalencia y de efectividad, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a la decisión de un órgano jurisdiccional supremo mediante la que éste declara el carácter abusivo de las cláusulas "suelo", ordena que cese su utilización y que se eliminen de los contratos existentes y declara su nulidad limitando, al mismo tiempo, en atención a circunstancias excepcionales, los efectos, restitutorios en particular, de esa nulidad a la fecha en que dictó su primera sentencia en ese sentido, en relación con la "cláusula suelo" en un contrato de préstamo hipotecario.

Las conclusiones se han presentado el [13 de julio de 2016](#).

ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA.

● CONCLUSIONES OGNYANOV (C-554/14)

El Abogado General Bot, en línea con lo defendido por el Reino de España, considera que habida cuenta de los principios en los que se basa la Decisión Marco 2008/909/JAI, a saber, por una parte, el principio de confianza mutua entre los Estados miembros y, por otra

parte, los principios de territorialidad de la ley penal y de la individualización de la pena, el artículo 17, apartados 1 y 2, de la Decisión Marco debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional que permite a las autoridades judiciales del Estado miembro al que se haya transmitido una sentencia con vistas a su reconocimiento y ejecución conceder a la persona condenada una redención de pena por el trabajo realizado por ésta durante su reclusión en el Estado en el que se dictó la sentencia, en relación con el traslado de un condenado a una pena "privativa de libertad" impuesta en el Reino de Dinamarca (Estado de emisión) a la República de Bulgaria (Estado de ejecución) y si permiten una reducción de la duración de la pena privativa de libertad por el trabajo realizado durante el cumplimiento de dicha condena en el Estado de emisión o si ésta procede al ser la ley penal más favorable.

Las conclusiones se han presentado el [3 de mayo de 2016](#).

● CONCLUSIONES LOUNANI (C-573/14)

La Abogada General Sharpston, en línea con lo defendido por el Reino de España, declara que no es necesario demostrar que el solicitante de asilo ha sido condenado por un delito de terrorismo en el sentido de la Decisión marco 2002/475/JAI, para que pueda quedar excluido del estatuto de refugiado por haber sido condenado por actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

Asimismo, indica que cuando el solicitante del estatuto de refugiado haya sido condenado por haber participado en un grupo terrorista por los tribunales de un Estado miembro y la condena ha adquirido firmeza, esta circunstancia es pertinente y debe revestir gran relevancia en la evaluación individual sobre la aplicabilidad de los motivos de exclusión previstos en el artículo 12, apartado 2, letra c), de la Directiva 2004/83.

Por último, concluye que al apreciar los hechos y circunstancias que concurren en el caso concreto del solicitante del que se trate, las autoridades nacionales competentes deben examinar si le incumbe una responsabilidad personal, habida cuenta de su motivación y sus intenciones en relación con el grupo terrorista en el que participe. Las actividades del grupo deben tener una dimensión internacional y ser de una gravedad tal que tenga implicaciones para la paz y la seguridad internacionales. La circunstancia de que el solicitante haya sido miembro dirigente de un grupo de este tipo constituye un factor relevante.

Las conclusiones se han presentado el [31 de mayo de 2016](#).

● **CONCLUSIONES KOSTANJEVEC**
(C-185/15)

La Abogada General Kokott, conforme a lo propuesto por el Reino de España, propone al Tribunal de Justicia que responda que la expresión "reconvencción derivada del contrato o hecho en que se fundamentare la demanda inicial", del Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Bruselas I), debe interpretarse en el sentido de que comprende una demanda presentada una vez que en el procedimiento de casación ha sido anulada una sentencia que había adquirido carácter firme y ejecutivo, y este mismo litigio ha sido remitido al juez de primera instancia para un nuevo examen, en el que el recurrente solicita, a título de enriquecimiento injusto, la restitución del importe que estuvo obligado a pagar en virtud de la sentencia dictada en el procedimiento inicial y, posteriormente anulada.

Las conclusiones se han presentado el [2 de junio de 2016](#).

● **SENTENCIA LEBEK** (C-70/15)

El Tribunal de Justicia responde que el concepto de recurso que figura en el arto 34. 2, del Reglamento (CE) 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Bruselas 1), incluye la demanda tendente a la exención de la percusión cuando haya expirado el plazo para interponer un recurso ordinario. Y, en contra de lo sostenido por el Reino de España responde que el artículo 19, apartado 4, último párrafo, del Reglamento (CE) 1393/2007 debe interpretarse en el sentido de que excluye la aplicación de las disposiciones del Derecho nacional relativas al régimen de las demandas tendentes a la exención de la preclusión si ha expirado el plazo de admisión de tales demandas, tal como se determina en la comunicación de un Estado miembro a la que se refiere dicha disposición

La sentencia se ha dictado el [7 de julio de 2016](#).

● **CONCLUSIONES PRIVATE**
EQUITY INSURANCE (C-156/15)

El Abogado General, sobre la invalidación de una cláusula de garantía financiera pignoratícia basada una norma nacional y que otorga un tratamiento favorable a las entidades de crédito en caso de insolvencia de sus clientes, declara que:

1) El artículo 1, apartado 4, letra a), y el artículo 2, apartado 1, letras d) y f), de la Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera, debe interpretarse en el sentido de que hacen referencia a una garantía, como la controvertida en el litigio principal, que consiste en efectivo depositado en una cuenta bancaria y que cubre todos los créditos del banco frente al titular de la cuenta. Carece de pertinencia que dicha cuenta se utilice en el marco de los sistemas de pagos y liquidación de valores previstos por la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de mayo de

1998 sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores.

2) El artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2002/47 debe interpretarse en el sentido de que la prestación de la garantía financiera en efectivo depositado en una cuenta bancaria implica la existencia de una cláusula contractual que conceda al beneficiario de la garantía el derecho a limitar la utilización de los fondos depositados en dicha cuenta, en la medida que sea necesaria para garantizar las obligaciones principales.

3) El artículo 4, apartados 1, 4 Y S, de la Directiva 2002/47 debe interpretarse en el de que el beneficiario de la garantía tiene derecho a ejecutar las garantías financieras prestadas en virtud de un acuerdo de garantía financiera prendaria al margen de la apertura o la continuación de procedimientos de liquidación o la adopción de medidas de saneamiento con respecto al garante. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 8 de dicha Directiva, este derecho se aplica a la garantía prestada antes de la apertura de dicho procedimiento.

Las conclusiones se han presentado el [22 de julio de 2016](#).

FISCALIDAD

● **AUTO LEONMOBILI Y LEONE (C-353/15)**

El Tribunal de Justicia, conforme a lo propuesto por el Reino de España, responde que el artículo 3, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que, en el supuesto en el que el domicilio social de una sociedad se traslada de un Estado miembro a otro Estado miembro, la jurisdicción a la que se demanda, posteriormente a dicho traslado, para abrir un procedimiento de insolvencia en el Estado miembro de origen no puede destruir la presunción de que el centro de los intereses principales del deudor coincide con el lugar de su domicilio social, salvo que resulte de otros

elementos objetivos y verificables por los terceros que, no obstante el traslado, el centro efectivo de dirección y control de la empresa y la gestión de sus intereses se encuentran todavía en esa fecha en el Estado de origen.

El auto se ha dictado el [24 de mayo de 2016](#).

● **CONCLUSIONES SCI Y OTROS (C-195/15)**

El Abogado General Szpunar considera que el artículo 5 del Reglamento 1346/2000, sobre procedimientos de insolvencia, en su versión modificada por el Reglamento de Ejecución 583/2011 del Consejo, de 9 de junio de 2011, debe interpretarse en el sentido de que un gravamen público sobre un inmueble a favor de la administración tributaria, como el controvertido en el asunto principal, está comprendido en el concepto de derecho real a la vista de dicho artículo, en relación con el pago de las cuotas pendientes del impuesto sobre bienes inmuebles de una finca

Las conclusiones se han presentado el [26 de mayo de 2016](#).

● **SENTENCIA EURO 2004. HUNGARY (C-291/15)**

El Tribunal de Justicia, en línea con lo defendido por el Reino de España, concluye que el artículo 181 bis del Reglamento de aplicación 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento 2913/92 del Consejo, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una práctica de las autoridades aduaneras, consistente en calcular el valor en aduana de las mercancías importadas basándose en el valor de transacción de mercancías similares, método contemplado en el artículo 30 del Código Aduanero, cuando el valor de transacción declarado se considera anormalmente bajo en relación con los

precios de compra estadísticos medios aplicados en la importación de mercancías similares, y ello a pesar de que las autoridades aduaneras no refuten ni pongan de otro modo en cuestión la autenticidad de la factura y del certificado de transferencias presentados para justificar el precio efectivamente pagado por la mercancías importadas, y sin que el importador, en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad aduanera, aporte pruebas o información adicionales para demostrar la exactitud del valor de transacción declarado de esas mercancías.

La sentencia se ha dictado el [16 de junio de 2016](#).

● SENTENCIA FEILEN (C-123/15)

El Tribunal, de acuerdo con lo alegado por el Reino de España, considera que el artículo 63 TFUE, apartado 1, y el artículo 65 TFUE no se oponen a una normativa de un Estado miembro que prevé, en caso de sucesión a favor de personas comprendidas en una determinada clase impositiva, una reducción del impuesto sobre sucesiones cuando la herencia incluye un patrimonio que en los diez años anteriores a esa sucesión ya fue objeto de una transmisión hereditaria, con la condición de que esta última hubiera dado lugar a la percepción del impuesto sobre sucesiones en ese Estado miembro.

La sentencia se ha dictado el [30 de junio de 2016](#).

● SENTENCIA TOMA (C-205/15)

El Tribunal de Justicia, en línea con lo defendido por el Reino de España, responde que el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea así como los principios de equivalencia y de efectividad deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa como la controvertida en el litigio principal, que exime a las personas jurídicas de Derecho público del pago de tasas judiciales de timbre cuando formulan

oposición a la ejecución forzosa de una resolución judicial que versa sobre la restitución de impuestos recaudados en contra de lo dispuesto por el Derecho de la Unión y las exime de la obligación de constituir una fianza en el momento de presentar la demanda de suspensión de tal procedimiento de ejecución forzosa, mientras que las demandas presentadas por personas físicas y jurídicas de Derecho privado en el marco de tales procedimientos continúan estando, en principio, sujetas a las tasas judiciales.

La sentencia se ha dictado el [30 de junio de 2016](#).

INSTITUCIONAL

● CONCLUSIONES ORMAETXEA GARAI Y LORENZO ALMENDROS (C-424/15)

En contra de lo defendido por el Reino de España, el Abogado General propone al Tribunal que responda que artículo 3, apartado 3 bis, de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas en su versión modificada, debe interpretarse en el sentido de que el cese del presidente y de un consejero de una autoridad nacional de reglamentación antes de la finalización de su mandato, como consecuencia de una reforma institucional que tiene por efecto fusionar a, esa autoridad con otras autoridades de regulación, sin que estén previstas disposiciones transitorias que permitan garantizar el respeto de la duración del mandato del primero y la adaptación del mandato del segundo, menoscaba la independencia de dicha autoridad, en relación con el cese del Presidente y del Consejero de la CMT (antigua autoridad nacional de reglamentación de las telecomunicaciones) por la creación del nuevo órgano de regulación, la CNMC.

Las conclusiones se han presentado el [30 de junio de 2016](#).

● SENTENCIA **KOTNIK Y OTROS** (C-526/14)

El Tribunal de Justicia, en línea con lo defendido por el Reino de España, considera que la Comunicación bancaria no tiene efecto obligatorio para los Estados miembros. De igual modo considera que los puntos 40 a 46 de la Comunicación bancaria no se oponen a los artículos 107 TFUE a 109 TFUE, al principio de protección de la confianza legítima y el derecho de propiedad, ni a la Directiva 2012/30/UE condición de reparto de las cargas entre los accionistas y los titulares de instrumentos subordinados para la autorización de una ayuda de Estado.

La sentencia se ha dictado el [20 de julio de 2016](#).

LIBERTADES UE

● SENTENCIA **FEILEN** (C-123/15)

El Tribunal de, de acuerdo con lo alegado por el Reino de España, considera que el artículo 63 TFUE, apartado 1, y el artículo 65 TFUE no se oponen a una normativa de un Estado miembro que prevé, en caso de sucesión a favor de personas comprendidas en una determinada clase impositiva, una reducción del impuesto sobre sucesiones cuando la herencia incluye un patrimonio que en los diez años anteriores a esa sucesión ya fue objeto de una transmisión hereditaria, con la condición de que esta última hubiera dado lugar a la percepción del impuesto sobre sucesiones en ese Estado miembro.

La sentencia se ha dictado el [30 de junio de 2016](#).

● SENTENCIA **PILLBOX 38** (C-477/14)

El Tribunal de Justicia declara, en línea con lo argumentado por el Reino de España, la conformidad del artículo 20 de

la Directiva 2014/40/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados, con los principios de igualdad y libre competencia, proporcionalidad y seguridad jurídica, y subsidiariedad, relativo a la comercialización de los cigarrillos electrónicos.

La sentencia se ha dictado el [4 de mayo de 2016](#).

POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA

● CONCLUSIONES **IOS FINANCE EFC** (C-555/14)

La Abogado General Sharpston, en línea con lo defendido por el Reino de España, propone al Tribunal de Justicia que responda que la Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (en particular su artículo 3, apartado 3) y la Directiva 2011/7/UE (en particular su artículo 7, apartados 2 y 3) deben interpretarse en el sentido de que no se opone a una norma nacional que otorga al acreedor el derecho a adherirse a un mecanismo que prevé el pago “acelerado” del principal adeudado con arreglo a un contrato cuando el acreedor ha cumplido sus obligaciones establecidas en el contrato, siempre que renuncie a su derecho al pago de los intereses de demora y a la compensación por los costes de cobro, si bien permite al acreedor [no] adherirse a este mecanismo con el resultado de que conserva su derecho al interés y a la compensación, aunque es probable que tenga que esperar bastante más para cobrar, en relación con la realización de suministros y prestación de servicios a centros médicos dependientes del Servicio Murciano de Salud.

Las conclusiones se han presentado el [12 de mayo de 2016](#).

POLÍTICA SOCIAL

● CONCLUSIONES **DAOUIDI** (C-395/15)

El Abogado General Bot declara que la Directiva 2000/78/CE, debe interpretarse en el sentido de que la situación en la que se halla un trabajador en situación de incapacidad temporal de duración incierta, por causa de un accidente laboral puede calificarse de “discapacidad” en el sentido de dicha Directiva cuando acarree una limitación derivada, en particular, de dolencias físicas duraderas, que, al interactuar con diversas barreras, pueda impedir la participación plena y efectiva de la persona de que se trate en la vida profesional en igualdad de condiciones con los demás trabajadores. Corresponderá al órgano jurisdiccional nacional comprobar si, en el asunto principal, concurren estos requisitos. En relación con el despido de un trabajador, bien conceptualizado profesionalmente, en situación de incapacidad temporal de duración incierta a causa de un accidente laboral, cuando estaba recibiendo asistencia sanitaria y prestaciones económicas de Seguridad Social cuestionando la jurisprudencia del TSJ y TS.

Las conclusiones se han presentado el [26 de mayo de 2016](#).

● SENTENCIA **RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** (C-351/14)

El Tribunal de Justicia, siguiendo la postura manifestada por el Reino de España en la vista oral, inadmite la cuestión prejudicial considerando que las preguntas planteadas no son necesarias para solución efectiva del litigio planteado y concluyendo que habiéndose reincorporado la socia-trabajadora del permiso contemplado en el artículo 48, apartado 4, del Estatuto de los

Trabajadores, se trata de un permiso de maternidad y no de un permiso parental, de modo que la demandante en el procedimiento interno no está incluida en el ámbito de aplicación del Acuerdo marco definido en el artículo 6.

La sentencia se ha dictado el [16 de junio de 2016](#).

● CONCLUSIONES **SALABERRIA SORONDO** (C-258/15)

El Abogado General declara que el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, no se opone a una normativa nacional que fija en 35 años la edad máxima para la selección de los agentes de la Ertzaintza, en la medida en que este límite sea estrictamente necesario para restablecer una estructura de edades que ya no suponga un riesgo para el carácter operativo y el buen funcionamiento de los servicios de dicha Policía.

Las conclusiones se han presentado el [22 de julio de 2016](#).

PROPIEDAD INTELECTUAL

● SENTENCIA **EGEDA Y OTROS** (C-470/14)

El Tribunal de Justicia, en contra de lo argumentado por el Reino de España, declara que el artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, debe interpretarse en el sentido de que se opone a un sistema de compensación equitativa por copia privada que está sufragado con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, sin que resulte por ello posible asegurar que el coste de

dicha compensación equitativa sea soportado por los usuarios de copias privadas.

La sentencia se ha dictado el [9 de junio de 2016](#).

● SENTENCIA **GENENTECH** (C-567/14)

El Tribunal de Justicia considera, en parte con las tesis formuladas por el Reino de España, que el artículo 101 TFUE no se opone a que, en virtud de un acuerdo de licencia, se obligue al licenciataria a pagar un canon por la utilización de una tecnología patentada durante todo el período de vigencia de ese acuerdo, en caso de anulación o de inexistencia de infracción de la patente bajo licencia, si el licenciataria ha podido resolver libremente ese acuerdo con un preaviso razonable, en relación con varias licencias concedidas para la utilización de un compuesto activo biotecnológico.

La sentencia se ha dictado el [7 de julio de 2016](#).

PROTECCIÓN DE DATOS

● CONCLUSIONES **TELE2 SVERIGE** (C-203/15)

El Abogado General, en línea con lo sostenido por el Reino de España, considera que el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2002/58/CE (tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas) así como los artículos 7, 8 y 52, apartado 1, de la Carta de Derechos Fundamentales, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que un Estado miembro imponga a los proveedores de servicios de comunicación electrónica una obligación de conservar el conjunto de los datos relativos a las comunicaciones mantenidas por los usuarios de sus servicios cuando se cumplan todos los requisitos siguientes, extremo que corresponde comprobar a los órganos jurisdiccionales remitentes, a la luz de

todas las características pertinentes de los regímenes nacionales de los que se trata en los litigios principales. Relacionado con C-698/15.

Las conclusiones se han presentado el [21 de julio de 2016](#).

SANIDAD-MEDICAMENTOS

● CONCLUSIONES **HECHT-PHARMA** (C-276/15)

El Abogado General Szpunar propone al Tribunal de Justicia que responda a la cuestión prejudicial en el sentido de que el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2001/83/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano, se opone a una disposición nacional con arreglo a la cual no necesita autorización un medicamento destinado a ser administrado a seres humanos y que, debido a su probada prescripción frecuente por parte de médicos o dentistas, en sus fases esenciales de producción se elabora en una farmacia en una cantidad de hasta cien envases diarios dentro de la actividad habitual de la farmacia que está destinado a su dispensación en el marco de la licencia de farmacia vigente.

Las conclusiones se han presentado el [30 de junio de 2016](#).

II. OTROS ASUNTOS DE INTERÉS GENERAL

AYUDAS DE ESTADO

● SENTENCIA **ALEMANIA/COMISIÓN** (T-47/15)

El Tribunal confirma que la ley alemana sobre energías renovables en 2012 (EEG 2012) constituye una ayuda de Estado.

Se desestima el recurso interpuesto por Alemania contra la decisión de la Comisión que califica como ayudas el apoyo a las empresas que producen electricidad a partir de fuentes de energía renovables (ayuda que todavía no ha sido aprobada) y la reducción de exacción EEG para ciertas empresas eléctricas (se ha aprobado una ayuda en su mayor parte).

La sentencia se ha dictado el [10 de mayo de 2016](#).

CONTRATOS PÚBLICOS

● SENTENCIA MT HØJGAARD Y ZÜBLIN (C-396/14)

El Tribunal de Justicia indica que el principio de igualdad de trato de los operadores económicos, recogido en el artículo 10 de la Directiva 2004/17/CE, en relación con su artículo 51, debe interpretarse en el sentido de que una entidad adjudicadora no viola dicho principio cuando autoriza a uno de los dos operadores económicos que formaban parte de una agrupación de empresas a la que dicha entidad invitó, como tal, a participar en la licitación, a sustituir a dicha agrupación tras su disolución y a participar, en su propio nombre, en un procedimiento negociado de adjudicación de un contrato público, siempre y cuando se acredite, por una parte, que ese operador económico cumple en solitario los requisitos definidos por dicha entidad y, por otra parte, que el hecho de que siga participando en dicho procedimiento no implica un deterioro de la situación competitiva de los demás licitadores.

La sentencia se ha dictado el [24 de mayo de 2016](#).

COMPETENCIA

● SENTENCIA MOREDA-RIVIERE TREFILERÍAS Y OTROS/COMISIÓN (T-426/10 a T-429/10 y T-438/12 a T-441/12)

El Tribunal General desestima los recursos de cuatro sociedades españolas participantes en el cártel del acero para pretensado en el mercado europeo

La sentencia se ha dictado el [10 de mayo de 2016](#).

ESPACIO DE LIBERTAD Y SEGURIDAD JURIDICA

● SENTENCIA SÉLINA AFFUM (C-47/15)

El Tribunal responde a la primera cuestión prejudicial señalando que el artículo 2, apartado 1, y el artículo 3, punto 2, de la Directiva 2008/115 deben interpretarse en el sentido de que un nacional de un tercer país se encuentra en situación irregular en el territorio de un Estado miembro y, por tal motivo, está comprendido en el ámbito de aplicación de esta Directiva, cuando dicho extranjero, sin cumplir las condiciones de entrada, de estancia o de residencia, viaja por ese Estado miembro, como pasajero de un autobús, procedente de otro Estado miembro que forma parte del espacio de Schengen, y con destino a un tercer Estado miembro que no está integrado en tal espacio.

En cuanto a la segunda y tercera cuestiones prejudiciales, el Tribunal declara que la Directiva 2008/115 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro que permita el encarcelamiento de un nacional de un tercer país por el mero hecho de la entrada ilegal por una frontera interior desencadenante de una situación irregular cuando el procedimiento de retorno previsto por la precitada Directiva para aquel nacional aún no ha finalizado. Esta interpretación es válida también cuando otro Estado

miembro pueda hacerse cargo del extranjero en cuestión, en aplicación de un acuerdo o de un convenio en el sentido del artículo 6, apartado 3, de la referida Directiva.

La sentencia se ha dictado el [7 de junio de 2016](#).

● **SENTENCIA UNIVERSAL MUSIC INTERNATIONAL HOLDING (C-12/15)**

El Tribunal de Justicia responde que el artículo 5, punto 3, del Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Bruselas 1), en relación con un contrato de compra de participaciones de una discográfica, debe interpretarse en el sentido de que no puede considerarse como "lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso", a falta de otros puntos de conexión, el lugar situado en un Estado miembro donde se haya producido un daño, cuando tal daño consiste exclusivamente en una pérdida económica que se materializa directamente en una cuenta bancaria del demandante y que es consecuencia directa de un acto ilícito cometido en otro Estado miembro y que para determinar su competencia en virtud de las disposiciones del Reglamento el órgano jurisdiccional que conoce de un asunto debe examinar todos los elementos de que disponga, incluidas, en su caso, las objeciones formuladas por el demandado.

La sentencia se ha dictado el [16 de junio de 2016](#).

● **SENTENCIA JZ (C-294/16 PPU)**

El Tribunal considera que el Estado miembro que ha emitido una orden de detención europea tiene la obligación de examinar, a los efectos de deducir el período de detención transcurrido en el Estado miembro de ejecución, si las medidas adoptadas con respecto a la persona interesada en este último Estado

tienen un efecto privativo de libertad. No tiene tal efecto, en principio, una asignación de residencia de nueve horas diarias acompañada de una vigilancia mediante pulsera electrónica.

La sentencia se ha dictado el [28 de julio de 2016](#).

FISCALIDAD

● **SENTENCIA ENVIROTEC DENMARK (C-550/14)**

El Tribunal declara que el artículo 198, apartado 2, de la Directiva 2006/112, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, debe interpretarse en el sentido de que sí es de aplicación a una entrega de lingotes que están compuestos por una aleación tosca y aleatoria que es resultado de fundir desechos y distintos objetos metálicos que contienen oro y por otros metales, materiales y sustancias y que, según el lingote de que se trate, tienen un contenido de oro de entre 500 y 600 milésimas.

La sentencia se ha dictado el [26 de mayo de 2016](#).

LIBERTADES UE

● **SENTENCIA POLONIA/PARLAMENTO Y CONSEJO (C-358/14)**

El Tribunal de Justicia desestima el recurso de anulación presentado por Polonia frente a determinados artículos de la Directiva 2014/40, atinentes a la prohibición de los cigarrillos mentolados, denunciando la vulneración del artículo 114 del TFUE, el principio de proporcionalidad y el de subsidiariedad. Sobre la pretendida inadecuada elección de la base jurídica, el Tribunal de Justicia pone de relieve que cuando se adoptó la Directiva existían importantes divergencias entre las normativas de los

Estados miembros, puesto que algunos de ellos habían establecido diferentes listas de aromas autorizados o prohibidos, mientras que otros no habían adoptado ninguna normativa particular sobre este punto. Además, el Tribunal de Justicia considera que, al prohibir la comercialización de productos del tabaco que tienen un aroma característico, la Directiva evita que las normativas de los Estados miembros evolucionen de esa forma heterogénea. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia considera que dicha prohibición facilita el buen funcionamiento del mercado interior de los productos del tabaco y los productos relacionados, y que al mismo tiempo es adecuada para garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana, especialmente por lo que respecta a los jóvenes.

Por otro lado, en relación con la vulneración del principio de proporcionalidad, el Tribunal de Justicia estima que, en ejercicio de su amplia facultad de apreciación, el legislador de la Unión podía imponer legítimamente semejante prohibición, dado que las medidas menos estrictas preconizadas por Polonia no resultan tan idóneas para lograr el objetivo perseguido. En efecto, según el Tribunal de Justicia, ni la elevación, únicamente respecto de los productos del tabaco que tienen un aroma característico, del límite de edad a partir del cual se permite su consumo, ni la prohibición de la venta transfronteriza de los productos del tabaco, ni, finalmente, la inclusión en el etiquetado de una advertencia sanitaria indicando que los productos del tabaco con un aroma característico son tan nocivos para la salud como los demás productos del tabaco, reducen el atractivo de esos productos ni, por lo tanto, evitan que se inicien en el consumo de tabaco personas cuya edad es superior al umbral fijado.

Por último, el Tribunal de Justicia considera que prohibición examinada no vulnera el principio de subsidiariedad.

La sentencia se ha dictado el [4 de mayo de 2016](#).

● CONCLUSIONES ACHBITA (C-157/15)

SAMIRA

La Abogado General Kokott señala que cuando se prohíbe a una trabajadora de confesión musulmana llevar velo islámico en el trabajo, no existe una discriminación directa, en el sentido del artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2000/78 (Igualdad de trato en el empleo y la ocupación), si dicha prohibición se basa en una norma general de la empresa dirigida a prohibir el uso de símbolos visibles políticos, filosóficos o religiosos, en el trabajo, y no se basa en estereotipos o prejuicios contra una o varias religiones concretas ni contra las creencias religiosas en general.

No obstante, dicha prohibición podría constituir una discriminación indirecta, en el sentido del artículo 2, apartado 2, letra b), de la Directiva. Tal discriminación puede estar justificada para imponer una política de neutralidad religiosa y de creencias obligatoria para todos los trabajadores, siempre que se respete el principio de proporcionalidad. A este respecto, debe tenerse en cuenta, en particular:

El tamaño y la vistosidad del símbolo religioso;
El tipo de actividad de la trabajadora;
El contexto en que desarrolle dicha actividad; y
La identidad nacional del Estado miembro de que se trate.

Las conclusiones se han presentado el [31 de mayo de 2016](#).

● CONCLUSIONES **DEPESME Y KERROU, KAUFMANN, LEFORT** (C-401/15, C-402/15 y C-403/15)

Según el Abogado General Wathelet, un hijo que vive en el seno de una familia reconstituida puede ser considerado hijo de su padrastro o madrastra a efectos del disfrute de ventajas sociales transfronterizas. En este ámbito, el vínculo de filiación no se define de modo jurídico, sino económico, en el sentido de

que el hijo de un padrastró o una madrastra que tiene la condición de trabajador migrante puede beneficiarse de una ventaja social desde el momento en que este padrastró o madrastra contribuye de hecho a su mantenimiento.

La sentencia se ha dictado el [9 de junio de 2016](#).

● SENTENCIA **COMISIÓN/REINO UNIDO** (C-308/14)

El Tribunal declara que el Reino Unido puede exigir que los beneficiarios de los complementos familiares y del crédito fiscal por hijo a cargo gocen del derecho de residencia en dicho Estado. Aunque se considere que este requisito constituye una discriminación indirecta, está justificado por la necesidad de salvaguardar las finanzas del Estado miembro de acogida.

La sentencia se ha dictado el [14 de junio de 2016](#).

● CONCLUSIONES **BOUGNAOUI Y ADDH** (C-188/15)

La Abogado General Kokott considera que una política de empresa por la que se exige a una trabajadora quitarse el pañuelo islámico cuando se halla en contacto con clientes constituye una discriminación directa ilegal. La política de adoptar un código de vestimenta completamente neutro también puede constituir una discriminación indirecta que sólo estará justificada si es proporcionada al objetivo legítimo perseguido, que incluye los intereses empresariales.

La sentencia se ha dictado el [13 de julio de 2016](#).

MEDIO AMBIENTE

● SENTENCIA **BOREALIS POLYOLEFINE Y OTROS** (C-191/14 Y ACUMULADOS)

El Tribunal, en línea con lo sostenido por el Reino de España, concluye que el artículo 15, apartado 3, de la Decisión 2011/2781/UE de la Comisión, de 27 de abril de 2011, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la asignación gratuita de derechos de emisión conforme al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE, no contraría la misma por el hecho de que la disposición excluya las emisiones de los generadores de electricidad de la fijación de la cantidad máxima anual de derechos de emisión.

Asimismo declara que el artículo 4 y el Anexo 11 de la Decisión 2013/448 son nulos. Los efectos de los preceptos anulados se mantienen durante 10 meses desde la fecha de la sentencia al objeto de permitir a la Comisión adoptar las medidas necesarias. Se excluye igualmente en dicho período, la impugnación de las medidas que se adopten de conformidad con las disposiciones anuladas.

La sentencia se ha dictado el [28 de abril de 2016](#).

● SENTENCIA **COMISIÓN/PORTUGAL** (C-557/14)

El Tribunal condena a Portugal, por haber tardado en aplicar la Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, al pago de una cantidad a tanto alzado de 3 millones de euros y a una multa coercitiva de 8 000 euros por cada día de retraso. El Tribunal de Justicia ya había declarado la existencia del incumplimiento de Portugal en una sentencia de 2009

La sentencia se ha dictado el [22 de junio de 2016](#).

PROPIEDAD INTELECTUAL

● CONCLUSIONES **VERENIGING OPENBARE BIBLIOTHEKEN** (C-174/15)

Según el Abogado General Spuznar, el elemento central de las diversas cuestiones prejudiciales radica en la primera de las cuestiones que se refiere a si el derecho al préstamo público incluye el préstamo público de libro electrónicos en modalidad "one copy, one user". El Abogado General formula sus conclusiones partiendo de la función de las bibliotecas y de la finalidad última de la Directiva 2006/115 (derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor) para determinar si los préstamos por bibliotecas públicas en forma de libro electrónico forman parte o no del derecho de préstamo público. En cuanto a la finalidad de la Directiva, considera que debe partirse de una interpretación "dinámica" o "evolutiva" ya que es obvio que cuando se aprobó la Directiva original este tipo de préstamos no estaban en la mente del legislador. En cualquier caso, las conclusiones equiparan el préstamo tradicional con el del libro electrónico al coincidir, en esencia, el objeto. Esta interpretación es además acorde con el objetivo principal de la Directiva de proteger los intereses de los autores y al hecho que desde siempre las bibliotecas han prestado libros sin pedir autorización.

El Abogado General considera que esa interpretación no es contraria ni al tenor literal ni a la sistemática de la Directiva 2006/115 ya que el préstamo público de libros electrónicos es una realidad y dado que el artículo 1 de la Directiva 2006/115 se refiere a original y copias y la obra artística sólo "existe" en la forma original siendo e.1 resto copias. Adicionalmente, la interpretación no es contraria a la coherencia con el sistema del derecho de autor del Derecho de la Unión y, en concreto, con ciertos aspectos regulados por la Directiva 2001/29. A este respecto las conclusiones analizan la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en los que, a juicio del Abogado General, no impiden considerar que dentro del concepto de préstamo en el sentido del artículo 1, apartado 1 de la Directiva 2006/115 comprenda el derecho al préstamo de libros electrónicos.

Por último, las conclusiones analizan que esta interpretación no es contraria a las normas internacionales y, en concreto, al Tratado de la OMPI sobre derechos de autor para la cual analiza que, en realidad, el préstamo público no afecta a la regla de los tres fases, resultando particularmente, detallado el análisis de si se afecta a la explotación normal de la obra al existir modelos de negocio que podrían parecerse al préstamo público de libros electrónicos como podría ser el alquiler de los mismos.

Finalmente, el Abogado General responde a las cuestiones prejudicial segunda a cuarta de forma conjunta que versarían sobre las eventuales exigencias, relativas a la procedencia de la copia prestada por la biblioteca, que el legislador nacional podría establecer al introducir la excepción al derecho de préstamo prevista en el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2006/115 para el préstamo de libros electrónicos como el exigir que la copia del libro electrónico prestado por la biblioteca haya sido comercializada en la Unión mediante una primera venta u otro tipo de cesión de la propiedad de esta copia por el titular del derecho o con su consentimiento en el sentido del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2001/29. Y responde en el sentido antes apuntado sobre la base del que el derecho de préstamo es independiente del agotamiento del derecho de distribución y sobre la aplicación analógica de que las copias se realicen de fuentes lícitas de acuerdo con la jurisprudencia ACI Adam.

Las conclusiones se han presentado el [4 de mayo de 2016](#).
